

659-06-980305 - Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó lo siguiente:

1.- Otorgar el informe previo favorable señalado en el inciso final del artículo 83 de la Ley General de Bancos a las modificaciones que introducirá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a los Capítulos 7-6 y 12-13 de su Recopilación Actualizada de Normas, sobre provisión riesgo-país y requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior.

2.- Introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

a. Reemplazar el N° 1 de la letra A por el siguiente:

"Las inversiones financieras referidas en la letra B siguiente y las operaciones de crédito señaladas en la letra C de este Capítulo estarán afectas a las normas relativas a provisiones y requerimientos de capital sobre: tipo de operaciones, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país que se establecen en el presente Capítulo. En caso que la suma de las inversiones precitadas y de las operaciones de crédito referidas en los numerales 1.1 y 1.2 de la letra C siguiente exceda el 70% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, el exceso por sobre dicho porcentaje estará afecto a una provisión única del 100%."

b. Reemplazar el subtítulo del numeral 1.2 de la letra C por "Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países".

c. Agregar en la letra C el siguiente numeral 1.3.:

"1.3. Créditos destinados a financiar exportaciones desde o hacia Chile.

a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.

b) Que tengan por objeto financiar el pago de exportaciones desde o hacia Chile; y

c) Que sean documentados debidamente."

d. Reemplazar el número 2 de la letra C por el siguiente:

"2. Las empresas bancarias que efectúen las operaciones de crédito a que se refiere la presente letra C deberán informarlas, las del numeral 1.1 anterior a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, las del numeral 1.2 a la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y las del numeral 1.3 a la Gerencia Análisis Internacional, todas del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezcan las respectivas Gerencias."

e. Reemplazar el numeral 1.2 de la letra D por el siguiente:

"1.2 Colocaciones y créditos.

Comprende las colocaciones comerciales al exterior indicadas en el numeral 1.1. de la letra C de este Capítulo y los créditos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de esa misma letra.

No estarán sujetos a la constitución de provisiones los créditos referidos en los numerales 1.2 y 1.3 de la letra C precedente, ya otorgados o que se otorguen en el futuro, para cuyo vencimiento, pago o reembolso, según sea el caso, no falte más de un año, y siempre que correspondan a los siguientes:

- a) Emisión, confirmación y negociación de cartas de crédito de comercio exterior, incluidos la adquisición o descuento de los documentos mercantiles provenientes de su negociación.
- b) Financiamiento a los bancos emisores para el pago de cartas de crédito de comercio exterior.
- c) Pago anticipado de cartas de crédito de comercio exterior negociadas a plazo.
- d) Adquisición o descuento de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de exportaciones chilenas efectuadas en la forma de cobranza, avalados por un banco del país importador, siempre que: i) el avalista se encuentre clasificado en primera categoría de riesgo por una empresa calificadora incluida en la nómina que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o bien, ii) que el documento, en conformidad a las instrucciones de la cobranza respectiva, establezca que su pago será canalizado a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
- e) Créditos contingentes correspondientes a avales, fianzas, emisión de cartas de crédito stand by y boletas de garantía otorgados a personas no residentes ni domiciliadas en el país, en moneda extranjera."

f. Reemplazar en el N° 2 de la letra D el párrafo primero y la letra a) por lo siguiente:

"El riesgo-país será imputable a aquel país en que esté domiciliado el prestatario o último obligado al pago y desde el cual deba obtenerse el retorno de los recursos invertidos.

No obstante, se podrá considerar el riesgo de un país distinto al anteriormente mencionado en los siguientes casos:

- a) Cuando el crédito se otorgue a una sucursal en el extranjero de una persona jurídica. En este caso se podrá imputar el riesgo al país de domicilio de la casa matriz de esa sucursal."